

RE: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN- ROBERTORHERNANDEZ DIAZ

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/11/2021 6:17 PM

Para: HAROLD ALBERTO CASTILLO PEREZ <hacastilloperz@gmail.com>

Doctor

Harold Alberto Castillo Pérez

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López

Secretario

De: HAROLD ALBERTO CASTILLO PEREZ <hacastilloperz@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 4:46 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN- ROBERTORHERNANDEZ DIAZ

aDJUNTO DOCUMENTO SUSTENTANDO RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
NÚMERO 8500131050022019002810

Yopal, 29 de noviembre de 2021

Honorables Magistrados:

Tribunal Superior de Yopal

Magistrado Ponente Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

E.S.D.

REFERENCIA: EXP 8500131050022019002810

PROCESO: Ordinario laboral

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO HERNANDEZ DÍAZ

DEMANDADO: Departamento de Casanare

ASUNTO: Sustentación recurso apelación contra
sentencia de primera instancia

HAROLD ALBERTO CASTILLO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.538.656 de Yopal y Tarjeta Profesional No. 261.497 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ DÍAZ, demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo ante esa Honorable Corporación, estando dentro del término legal, para presentar escrito de

sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de Noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en los siguientes términos:

La sentencia recurrida al pronunciarse de fondo sobre el asunto, negó las pretensiones de la demanda al considerar, en síntesis, que no se pudo establecer la prestación personal del servicio por parte de LUIS ROBERTO HERNANDEZ al departamento de Casanare, en forma subordinada.

No compartimos la decisión impugnada, por cuanto es contraria a la verdad probatoria, especialmente testimonial, con lo cual la señora Juez de conocimiento incurrió en interpretaciones equivocadas sobre la realidad fáctica y aplicación errada de normas laborales.

Dice la sentencia objeto de la apelación:

*Tomado del video de audiencia “Sic...(.)... **PROCEDE ESTE DESPACHO A PROFERIR SENTENCIA** en primera instancia para comenzar entonces se debe señalar que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir la respectiva sentencia previo a las siguientes consideraciones recordemos en este punto cual era el problema jurídico que se planteó desde la fijación del litigio y era establecer si el señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ y el departamento de Casanare estuvo regido por un contrato de prestación de servicios o si por el contrario se estuvo en presencia de una relación de carácter laboral y que ejerció las funciones propias de un trabajador oficial en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre la formas y pues en este caso el departamento de Casanare adeuda las prestaciones salarios y más pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda como tesis del demandante sostiene la parte demandante que el departamento de*

Casanare lo contrato mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios desde el año 2003 hasta el año 2015 ejecutando labores en el taller de obras de la gobernación tendientes al mantenimiento preventivo y correctivo de la maquinaria utilizada para el mantenimiento y construcción de vías públicas del departamento de Casanare y que por bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo en calidad de trabajador oficial y que se reconozca las prestaciones sociales peticionadas.

Como tesis del demandado departamento de Casanare sostiene que efectivamente el departamento y el demandante se suscribieron sendos contratos de prestación de servicios con el demandante en calidad de contratante y contratista por lo que dicha situación no implica la existencia de relación laboral alguna y afirmo que la necesidad del contrato se contempló en unos estudios previos y contratos de prestación de servicios que suscribió y que no existió subordinación, sino coordinación de actividades durante la ejecución de los contratos en consecuencia pues el departamento se opone a todo y a cada una de las pretensiones incoadas en su contra desertando que no existió contrato de trabajo adicionalmente que estas actividades por las cuales fue contratado el demandante no pertenecen a las de trabajador oficial y finalmente el departamento propuso excepciones que denomino prescripción inexistencia del derecho demandado buena fe guarda del principio de legalidad y preexistente en materia física inexistencia de actividades propias de trabajadores oficiales entonces para resolver el problema jurídico planteado debe este despacho tener en cuenta las siguientes consideraciones sobre el contrato de prestación de servicios el artículo 32 de la ley 80 de 1993 autoriza a la administración pública la celebración de contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad contratante el siguiente paso celebración que dichas actividades no puedan realizarse con el personal de planta y que requieren de conocimientos especializados en relaciona su experiencia capacitación y formación profesional prestación que si bien está relacionada con actividades inherentes a funcionamiento de la entidad de esa temporal existir autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico pues esta característica constituye el elemento esencial de dicho contrato y significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ejercer y ejecutar su contrato y la realización de la labor aunque un contrato de prestación de servicios no genera ningún tipo de relación laboral ni de prestaciones sociales por lo que deberá celebrarse el contrato por el término que sea estrictamente indispensable al efecto

respecto de las características de los contratos de prestación de servicios con la administración se puede consultar la sentencia de constitucional C154/97 además de lo dicho cabe recordar que frente a lo dicho la primacía de la realidad se da por probado el contrato de trabajo el pacto entre las partes un contrato de prestación de servicios pues pierde eficacia jurídica sentencia SL3717/2018 del 04 de septiembre el contrato de trabajo pues no deja de serlo por el nombre o las condiciones asignadas por el empleador ni por la modalidad o la labor o el tiempo lugar de ejecución ni por la naturaleza de la remuneración sea el dinero en especie el sistema de pago ni cualquier otra circunstancia ahora sobre el contrato de trabajo en primer lugar se debe aclarar respecto de los argumentos de defensa del departamento pues que en este caso no se aplican las reglas propias del código sustantivo del trabajo sino las normas propias de los trabajadores oficiales y el contrato de trabajo a la luz de artículo segundo del decreto 2127 de 1945 el artículo primero de la ley sexta de 1945 y conforme a la sentencia en precedente SL1148/2016 del 27 de enero se señala que se configura un contrato de trabajo con el departamento y los municipios siempre y cuando se acrediten nuevos siguientes elementos primero: la actividad personal del trabajador segundo: la dependencia del trabajador respecto del empleador que le otorga esa facultad de ponerle un reglamento darle ordenes vigilar su cumplimiento tercero: un salario como retribución del servicio adicionalmente a esta de conformidad con el artículo 20 del decreto 2127/1945 se presume la existencia de contrato de trabajo ante quien presta cualquier servicio profesional y quien lo recibe aprovecha correspondiente a este último el empleador o contratante destruir la presunción además existe doctrina constitucional al respecto sentencia 665/1998 del 12 de noviembre que indica que tal presunción puede ser desvirtuada por el empleador acreditando que en verdad lo que existió es un contrato civil o comercial sin que para efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del tipo de contrato ahora para establecer el problema jurídico lo primero que debemos establecer es si efectivamente las funciones o las actividades que realizó el aquí mandante el ingeniero LUIS pertenecen o no a la calidad de trabajador oficial la corte suprema de justicia sala de casación laboral magistrada ponente la doctora ISAURA VARGAS DIAS radicación 27883 del 06 de febrero de 2017 pone en presente en la sentencia del 19 de marzo de 2004 radicación 21403 en las cuales indica la corte “con tal fin reitera la sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar a una entidad territorial a un servidor público como empleado público o trabajador oficial esto es factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró y el

funcional relativo a la actividad de la cual se dedicó aquel para constatar que aquella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas en el caso bajo estudio tal y como se observa documental allegado con la demanda el demandante fue contratado a cargos como ingeniero mecánico en las cuales sus funciones eran de supervisar y coordinar los trabajadores de mantenimiento reparación preventiva y correctiva de la maquinaria así como la de asesorar en labores de mantenimiento mecánico tal como fluye a folio 44, de otro lado el demandante fue contratado a cargo de gerente tal como lo indican las documentales vistas a folio 50 a 105 y consultar en donde sus funciones eran de supervisar y coordinar con los trabajadores del área de mantenimiento y reparación preventiva y correctiva de la maquinaria verificar el cumplimiento de suministros material y alquiler de maquinaria y asesorar el personal operativo que realizara la construcción y mantenimiento de vías asesorar en la compra y lising de maquinaria así como solicitar bajas de maquinaria inoperante vistos los folios entonces se evidencia que por ejemplo a folio 47 el contrato 002 de fecha 19 de febrero de 2004 en el cargo de gerente cuyas funciones eran supervisar coordinar con los trabajadores del área de mantenimiento la reparación prevención y corrección de maquinaria verificar el cumplimiento de funciones del personal vinculado a orden de servicio, suministro y alquiler de equipos efectuar visitas cuando estime revisiones periódicas de calidad de obra cantidad de suministro materiales repuestos combustibles coordinar con las comunidades de trabajo mantenimiento de obras ejercer control directo en la maquinaria; a folio 50 ahora el contrato 253 de fecha 25 de agosto de 2014 cuyo cargo fue gerencia de operaciones y era prestar asesoría técnica al personal operativo que realizara construcción mejoramiento y mantenimiento de vías supervisar y coordinar junto con el personal la reparación preventiva y correctiva de maquinaria verificar el cumplimiento de las funciones del personal efectuar visitas cuando estime condiciones periódicas de calidades de obras cantidades y suministros el contrato 66 visto a folio 54 también de fecha 2005 como gerencia y operaciones en el cargo gerencia y operaciones con las mismas funciones anteriormente señaladas igual encontramos el contrato 454 de fecha 06 de septiembre de 2015 en el cargo de gerencia y operación con el mismo objeto era prestar asesoría técnica al personal operativo el contrato 321 de 2006 también en el cargo de gerencia de operación y contrato de consultoría contrato 027 que obra a folio 65 del 25 de enero de 2007 cuyo cargo fue de consultor supervisar y coordinar junto con el personal la reparación preventiva y correctiva de la maquinaria prestar asesoría técnica al personal operativo sobre este punto es importante

recordar que nuestra corte suprema de justicia en sentencia con radicado SL 9767/2016 magistrado ponente la doctora CLARA CECILIA VEINIS QUEVEDO y el doctor RIGOBERTO ECHEVERRI indico que “ el transporte de personas equipos y maquinaria al frente de la obra donde se ejecuten labores de pavimentación y repavimentación tiene que ver directa e inmediatamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas sin indiscutible que los trabajos realizados en las vías públicas de la infraestructura de transportes son típicas obras públicas es claro que su elaboración intervención y reparación son aquellas actividades de construcción y sostenimiento ahora ello no solo cobija los trabajadores de pico y pala si no al personal que interviene de forma clara y directa en su ejecución y por ende constituyen el eslabón necesario al mismo insistentemente ha manifestado la sala que las actividades de construcción y sostenimiento no se limitan a los trabajadores de pico y pala pues existen otras actividades materiales intelectuales que tienen que ver directamente con ellos en esta dirección ha dicho que los servidores que desempeñan empleos tales como el ingeniero de obras de infraestructura el técnico de pavimento el ingeniero analista de pavimentos cocinera de campamento entre otros y señala la sentencia que de acuerdo con lo probado en cada uno de sus procesos tiene inmediata relación y contribución a la construcción sostenimiento de áreas públicas son trabajadores oficiales tal y como lo menciona la sentencia traída a colación las actividades de construcción y sostenimiento pues no se limitan a trabajadores de pico y pala lo cierto es que para que los trabajadores tengan la calidad de trabajadores, sus actividades materiales intelectuales deben tener relación directa con la construcción y el sostenimiento de la obra pública conforme lo los supuestos facticos y probatorios es claro que el demandante ejecuto sus funciones en el taller de la gobernación departamento de Casanare en cargos como gerente y constructor de proyectos de mantenimiento y construcción de vías públicas de los cuales ejercía funciones como la de supervisión asesoría y consultoría al mantenimiento y reparación de la maquinaria de propiedad de la demandada utilizada para el mantenimiento y construcción de la vía, así como la verificación de la compra de materiales maquinaria para la parte demandada entonces para las actividades ejecutadas como la de supervisión asesoría y consultoría de los trabajadores que se encargaban de la reparación y del mantenimiento de la maquinaria y que se ocupaban del mantenimiento y la construcción de la vía pues no guarda relación directa con la obra así pues el ingeniero de obra y los trabajadores ejecutantes de la obra son propios del trabajador oficial pero como se indicó en reiterados pronunciamientos y la corte suprema de justicia no toda actividad pública

llevada a cabo en un bien de propiedad estatal encuadra en el precepto legal de merecer una excepcionalidad de condición de trabajador oficial por lo anterior pues este despacho va absolver al departamento de Casanare de todas y cada una de las peticiones incoadas en su contra pues nótese es que los documentos aportados por la parte demandada no encuentran no fueron desvirtuados con los medios probatorios testimoniales allegados en esta audiencia pública pues nótese que la mayoría de los testigos el señor LUIS ANTONIO el señor ALIRIO el señor LUIS ENRIQUE todos fueron muy genéricos y en la mayoría de las preguntas señalaron no costar o no tener conocimiento de que tipos de contratos ni menos que funciones realizaba el demandante ellos fueron genéricos algunos señalaban que efectivamente el ingeniero LUIS ROBERTO pues si tenía personas a cargo que se encargaba como ingeniero mecánico, otros señalaron que él era otro compañero, sin embargo ninguno de ellos de manera textual de manera clara transparente pudieron relatar cual era realmente las funciones del ingeniero ni cumplimiento de horario y nótese igualmente que ninguno de ellos estuvo presente en ningún tipo de subordinación que estuviera latente en el señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ pues una relación que data desde el año 2003 como la pretende la parte actora hasta el año 2016 o 2015 deja una honda huella es decir llamados de atención requerimientos memorandos sin embargo ellos no indicaban tener conocimiento de esos aspectos importantes y en el expediente no se desprenden los mismos aparte de la coordinación de algunas actividades coordinación que no es alejar los contratos de prestación de servicios sin embargo los testigos de la parte demandante ninguno de ellos supo establecer cuáles eran las funciones exactas y si ellos tenían una relación directa con el mantenimiento y construcción de las obras publicas que son los que se califican como trabajadores oficiales del departamento, pues al no acreditar que esas actividades eran propias de los trabajadores, las actividades que realizo el demandante eran propias pues de los trabajadores oficiales pues no queda otro camino que absolver al demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra siendo pues importante señalar que nuestro tribunal superior de distrito judicial de Yopal en un caso demandante RONEY ANDRES VIANCHA señalo respecto al tema señalo la magistrada ponente la doctora GLORIA ESPERANZA MALAVER "Así las cosas al no acreditarse de manera previa siempre que las funciones que acrediten y que el demandante como un trabajador oficial no pueden hacer entrada analizarse las actividades realizadas corresponden a un verdadero contrato de realidad" así las cosas pues al no encontrarse igualmente en este caso acreditadas debidamente funciones que desempeño el señor LUIS ROBERTO

HERNDEZ o que estas funciones fueran diferentes a los cargos que firmo en los contratos de prestación de servicios pues no queda acreditada la calidad de trabajador oficial y de suerte pues eso lleva a la absolució en este proceso respecto a las excepciones este despacho no hará un estudio particularizado cada uno de ellas pues por no salir avante las pretensiones de la demanda respecto a las costas este despacho fijara agencias en derecho y costas a cargo de la parte demandante se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho conforme al artículo 366 del código general del proceso aplicable por emisión del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social en mérito de lo expuesto el juzgado segundo laboral del circuito de Yopal administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE PRIMERO: absolver al demandado departamento de Casanare de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia **SEGUNDO:** abstenerse de abordar estudio de fondo de las excepciones propuestas por el departamento de Casanare conforme a las resultas del proceso **TERCERO:** condenar en costas a la parte demandante, por secretaria practíquese la liquidación del caso inclúyase en la misma como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente y **CUARTO:** en caso de no ser apelada la presente decisión por secretaria remítase el expediente electrónico ante el honorable tribunal superior de distrito judicial de Yopal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social dejando todas las constancias del caso esta decisión se notifica en estrados, y **SOBRE ESTA SENTENCIA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** parte **DEMENDANTE:** si señora presentamos recurso de apelación listo doctor, doctor GERMAN sin recursos su señoría...(…)..."

La existencia de una verdadera relación de trabajo como trabajador oficial del departamento de Casanare por parte del señor ROBERTO HERNANDEZ DIAZ se demostró en el proceso, y no como lo hizo ver la juez de primera instancia que de manera equivocada interpreto las pruebas y presenta contradicciones en el sentido del fallo, adicionalmente no desvirtúa la presunción del contrato realidad, pues realizo una reconstrucción de audiencia

para de manera reitera no tener presente los testimonios de la parte demandante y simplemente corrigió el error de interrogar a una persona incapacitada para declarar, situaciones que se expondrán de la siguiente manera:

1-. Con las pruebas allegadas al proceso se pudo establecer eficazmente la prestación personal del servicio por parte de LUIS ROBERTO HERNANDEZ, que consistió en arreglar la maquinaria pesada y volquetas de la Gobernación de Casanare, tanto en la sede de trabajo “Taller de Obras Públicas” y en los frentes de trabajo de esa maquinaria, por orden superior, herramienta implementos, horarios entre otros, consecuencia que desvirtuó la presunta autonomía HERNANDEZ DIAZ en desarrollo de sus labores, lo anterior sustentado en las actividades descritas en cada uno de los contratos:

- 1.1. folio 41 *“sic... (...) ...orden de prestación de servicio 03 06 0130 1. Supervisión y control de la maquinaria para el mantenimiento mecánico preventivo y correctivo en los diferentes frentes de trabajo. 3. Ejercer funciones de interventoría cuando se le designen. Control de la utilización adecuada de los elementos y herramientas asignadas al personal... (...) ...”*
- 1.2. folio 44 *“sic... (...) ... orden de prestación de servicio 03 06 0481 1. Supervisión y control de la maquinaria para el mantenimiento mecánico preventivo y correctivo en los diferentes frentes de trabajo. 3. Ejercer funciones de interventoría cuando se le*

designen. Control de la utilización adecuada de los elementos y herramientas asignadas al personal... (...) ...”.

- 1.3. Folio 47 “Sic... (...) ... orden de prestación de servicio 04 06 0002
*Objeto: contratar los servicios de un gerente por 5 meses para el proyecto construcción y mantenimiento de vías terciarias... (...)...
2. Supervisar y coordinar junto con el personal de área de mantenimiento en taller los trabajos reparación preventiva y correctiva que se efectuar a la maquinaria del departamento. 4. Efectuar visitas cuando estime convenientes y revisiones periódicas de cantidades de obra, calidad de obra, calidad de suministro, materiales, repuestos, combustibles y hacer observaciones o correctivos que estime convenientes. 6. Ejercer control directo sobre la maquinaria adscrita a la secretaria de obras publicas del Departamento de Casanare... (...) ...”.*

- 1.4. Folio 50 “Sic... (...) ...orden de prestación de servicios numero 04 06 253 el contratista deberá 1. Prestar la asesoría técnica al personal operativo que realiza la construcción, mejoramiento y mantenimiento de 890 kilómetros de vías terciarias caminos de herradura de los 19 municipios del departamento de Casanare... (...) ...”

- 1.5. Folio 69 “Sic... (...) ...orden de prestación de servicios numero 0494 del 05 de marzo de 2012 4. Controlar el buen uso de las herramientas, materiales y repuestos utilizados en el departamento de Casanare. 5. Velar por el correcto recibo y entrega de la maquinaria que ingrese y salga del taller, constatando sus daños e inventario de cada una de ellas... (...) ...”.

Es así como, como dentro del sumario continúan reposando más de 10 órdenes de prestación de servicios que certifican la existencia de actividades misionales del Ingeniero Roberto, lo que claramente configura una relación laboral, donde el evidentemente no era autónomo para la ejecución de dichas actividades, pues dependía de una falla de la maquinaria en el mantenimiento de vías, por este motivo nunca se evidencio un inventario de equipos para mantenimiento, nunca se determinó un archivo con actividades o un producto a entregar, simplemente ejercía funciones de un trabajador oficial, que debía estar atento a cualquier requerimiento de mantenimiento, preservar las herramientas de trabajo y la disponibilidad de tiempo para atender cualquier tipo de mantenimiento que requiera la maquinaria que trabajaba en cualquiera de los frentes de obra.

No se explica esta defensa, porque la primera instancia no constato las actividades específicas de cada contrato, por el contrario se dedicó meramente a revisar el encabezado del contrato como hizo ver en sus argumentos *“Sic...(…)... fue contratado a cargos como ingeniero mecánico en las cuales sus funciones eran de supervisar y coordinar los trabajadores de mantenimiento reparación preventiva y correctiva de la maquinaria así como la de asesorar en labores de mantenimiento mecánico tal como fluye a folio 44, de otro lado el demandante fue contratado a cargo de gerente tal como lo indican las documentales vistas a folio 50 a 105 y consultar en donde sus funciones eran de supervisar y coordinar con los*

trabajadores del área de mantenimiento y reparación preventiva y correctiva de la maquinaria verificar el cumplimiento de suministros material y alquiler de maquinaria y asesorar el personal operativo que realizara la construcción y mantenimiento de vías asesorar en la compra y lisen de maquinaria así como solicitar bajas de maquinaria inoperante vistos los folios entonces se evidencia que por ejemplo a folio 47 el contrato 002 de fecha 19 de febrero de 2004 en el cargo de gerente cuyas funciones eran supervisar coordinar con los trabajadores del área de mantenimiento la reparación prevención y corrección de maquinaria verificar el cumplimiento de funciones del personal vinculado a orden de servicio, suministro y alquiler de equipos efectuar visitas cuando estime revisiones periódicas de calidad de obra cantidad de suministro materiales repuestos combustibles coordinar con las comunidades de trabajo mantenimiento de obras ejercer control directo en la maquinaria; a folio 50 ahora el contrato 253 de fecha 25 de agosto de 2014 cuyo cargo fue gerencia de operaciones y era prestar asesoría técnica al personal operativo que realizara construcción mejoramiento y mantenimiento de vías supervisar y coordinar junto con el personal la reparación preventiva y correctiva de maquinaria verificar el cumplimiento delas funciones del personal efectuar visitas cuando estime condiciones periódicas de calidades de obras cantidades y suministros el contrato 66 visto a folio 54 tambien de fecha 2005 como gerencia y operaciones en el cargo gerencia y operaciones con las mismas funciones anteriormente señaladas igual encontramos el contrato 454 de fecha 06 de septiembre de 2015 en el cargo de gerencia y operación con el mismo objeto era prestar asesoría técnica al personal operativo el contrato 321 de 2006 tambien en el cargo de gerencia de operación y contrato de consultoría contrato 027 que obra a folio 65 del 25 de enero de 2007 cuyo cargo fue de consultor supervisar y coordinar junto con el personal la reparación preventiva y correctiva de la maquinaria prestar asesoría técnica al personal operativo...(...)...”, pues

haciendo un análisis minucioso puede determinar en más de 20 órdenes de prestación de servicio se evidencia, la continuidad de las mismas e idénticas actividades de reparación de maquinaria que, efectúa labores de mantenimiento de vías terciarias y apertura de vías terciarias, siendo actividades misionales de la Gobernación de Casanare. Dejando sin efectos el contrato de prestación de servicios, pues mi poderdante jamás podía tener autonomía en la ejecución de las actividades, siempre estuvo subordinado por el gerente del banco de maquinaria o secretario de obras, supervisor o cualquier denominación del cargo superior en su nivel orgánico.

Es claro, que mi poderdante pese a suscribir esos contratos, siempre desarrollo por órdenes de los funcionarios de las Secretarías de Obras y Gobierno, las actividades pertinentes a la reparación de la maquinaria que desarrolla la labores en las vías del departamento de Casanare, teniendo estos elementos probatorios y estar descrito en los respectivos contratos, la señora Juez en su tesis argumenta lo siguiente *“Sic...(…)... radicado SL 9767/2016 magistrado ponente la doctora CLARA CECILIA VEINIS QUEVEDO y el doctor RIGOBERTO ECHEVERRI indico que “ el transporte de personas equipos y maquinaria al frente de la obra donde se ejecuten labores de pavimentación y repavimentación tiene que ver directa e inmediatamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas sin indiscutible que los trabajos realizados en las vías públicas de la infraestructura de transportes son típicas obras públicas es claro que su elaboración intervención y reparación son aquellas actividades de*

construcción y sostenimiento ahora ello no solo cubre los trabajadores de pico y pala si no al personal que interviene de forma clara y directa en su ejecución y por ende constituyen el eslabón necesario al mismo insistentemente ha manifestado la sala que las actividades de construcción y sostenimiento no se limitan a los trabajadores de pico y pala pues existen otras actividades materiales intelectuales que tienen que ver directamente con ellos en esta dirección ha dicho que los servidores que desempeñan empleos tales como el ingeniero de obras de infraestructura el técnico de pavimento el ingeniero analista de pavimentos cocinera de campamento entre otros y señala la sentencia que de acuerdo con lo probado en cada uno de sus procesos tiene inmediata relación y contribución a la construcción sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales tal y como lo menciona la sentencia traída a colación las actividades de construcción y sostenimiento pues no se limitan a trabajadores de pico y pala lo cierto es que para que los trabajadores tengan la calidad de trabajadores, sus actividades materiales intelectuales deben tener relación directa con la construcción y el sostenimiento de la obra pública conforme lo los supuestos facticos y probatorios...(...)” (negritas del suscrito), en este sentido se aprecia que la primera instancia no realizó una valoración integral de los elementos materiales probatorios, pues siendo juiciosos y objetivos en cada uno de los contratos, queda claro que el mantenimiento de la maquinaria era para poder seguir aperturando y manteniendo las vías en el departamento, así mismo se atendiera las emergencias que se presentaran en las mismas.

También es claro que la Juez tiene conocimiento que la jurisprudencia reconoce que no solo son trabajadores oficiales los

de **PICO Y PALA**, sino por el contrario todos los trabajadores cuyas labores sean a fines con el desarrollo de las actividad de mantenimiento y construcción de vías en el Departamento y obras públicas, también son reconocidas como trabajadores oficiales, situación que sigue favoreciendo a poderdante pues es claro que la juez manifiesta *“sic...(…)...es claro que el demandante ejecuto sus funciones en el taller de la gobernación departamento de Casanare en cargos como gerente y constructor de proyectos de mantenimiento y construcción de vías públicas de los cuales ejercía funciones como la de supervisión asesoría y consultoría al mantenimiento y reparación de la maquinaria de propiedad de la demandada utilizada para el mantenimiento y construcción de la vía...(…)...”* entonces no se entiende porque desdibuja la existencia de un contrato realidad entre mi mandante y la Gobernación de Casanare.

Ahora, las pruebas testimoniales aportadas evidencian con mucha claridad y contundencia la actividad personal que desarrolló en favor del departamento de Casanare y como consecuencia de ello se presume la existencia del vínculo laboral, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia (SL 2480 de 2018), presunción que no tuvo en cuenta la Juez de primera instancia, con lo cual incurrió en un yerro fáctico de una connotación protuberante u ostensible.

De haberse tenido en cuenta éstas pruebas por parte del Juzgado, el fallo era totalmente opuesto al aquí impugnado.

2-. Todas las pruebas testimoniales que obran en el proceso de la referencia fueron coincidentes sin divergencia o contradicciones frente a la existencia de una verdadera relación de trabajo como trabajador oficial del señor ROBERTO HERNANDEZ DIAZ con la gobernación de Casanare, evidenciando los tres elementos de la relación laboral, la cual fue caracterizada por la continuada subordinación o dependencia del actor HERNANDEZ DIAZ. (Sentencias CSJ SL362-2018, SL4988-2018), y no como lo precisa la señora juez al manifestar “Sic...(…)..._nótese que la mayoría de los testigos el señor LUIS ANTONIO el señor ALIRIO el señor LUIS ENRIQUE todos fueron muy genéricos y en la mayoría de las preguntas señalaron no costar o no tener conocimiento de que tipos de contratos ni menos que funciones realizaba el demandante ellos fueron genéricos algunos señalaban que efectivamente el ingeniero LUIS ROBERTO pues si tenía personas a cargo que se encargaba como ingeniero mecánico, otros señalaron que él era otro compañero, sin embargo ninguno de ellos de manera textual de manera clara transparente pudieron relatar cual era realmente las funciones del ingeniero ni cumplimiento de horario y nótese igualmente que ninguno de ellos estuvo presente en ningún tipo de subordinación que estuviera latente en el señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ...(…)...”. Pues es claro el interrogatorio de los señores, donde manifiestan que conocen al señor ROBERTO y cuál era su función para con el Departamento de Casanare, claridad del lugar donde desarrollo sus actividades, más no, era obligación de ellos tener conocimiento la forma de vinculación laboral o remuneración, pero si certifican SUS FUNCIONES, HORARIO DE TRABAJO Y SUBORDINACION en el desarrollo de

las mismas, esto de acuerdo a los interrogatorios que reposan en el expediente y me permito transcribir:

“Sic...(…)…Luis Antonio Oliveros Rondón:

JUEZ: don LUIS cuéntenos su merced ¿conoce a LUIS ROBERTO HERNANDEZ?

Rta: si señora lo conocimos como mecánico estaba por debajo de las máquinas

JUEZ: ¿cuéntenos donde lo conoció?

Rta: Aquí cuando llegue a trabajar en obras públicas, nos conocimos ahí entonces

JUEZ: cuéntenos su merced ¿que cargo ejercía que funciones tenía su merced?

Rta: Yo era operador de maquinaria pesada de buldócer de motoniveladora cuando no había una cosa había la otra.

JUEZ: listo ¿cuéntenos su merced para que fecha trabajo el ingeniero LUIS ROBERTO HERNANDEZ en la gobernación de Casanare?

Rta: Pues no su merced no tengo la fecha, lo cierto era que cuando uno se varaba por allá llamaba, uno cuando eso no teníamos teléfonos si no tocaba ira la alcaldía y ahí le prestaban el teléfono a uno para **llamar a las obras públicas y allá llegaba el mecánico yo ni sabía que él era ingeniero, allá llegaba el mecánico, se le decía lo que la máquina tenía y él se ponía arreglarla.**

JUEZ: listo ¿vio usted el contrato que tenía el señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ con la gobernación?

Rta: No pues decían que era el mecánico, no vi el contrato ni nada **era el mecánico y era el que nos iba arreglar las máquinas donde estuviéramos.**

JUEZ: listo ¿cuéntenos si el señor LUIS tenía que cumplir horario?

Rta: Ah si claro él tenía que **estar a las 07:00 como cualquiera de nosotros de 07:00 a 12:00 y de 1:00 a 05:00** lo hacían trabajar a uno cuando eso era que realmente los gobernadores lo hacían trabajar a uno cumplir su horario como debía de ser.

JUEZ: cuéntenos ¿porque le consta porque motivos sabe usted que el señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ tenía horario?

Rta: Pues hombre porque era un trabajador igual que nosotros no sabíamos nique era ingeniero ni nada, que luego el mecánico nos manda el mecánico no teníamos noción que era ingeniero ni nada cuando él llegaba uno inclusive lo sabotaba luego el que se vota por debajo de las maquinas mire a ver cómo nos las deja limpias.

JUEZ: listo ¿cuéntenos cuando usted dice que llamaban y llegaba el mecánico LUIS ROBERTO HERNANDEZ tenía un ayudante o llegaba solo o el tenía ayudante me refiero porque usted en la audiencia anterior señalo que el demandante llevaba un ayudante entonces cuéntenos si él llegaba solo llegaba acompañado tenía ayudantes cuantos?

Rta: Había veces llegaba solo había veces llegaba un ayudante uno tenía que estar listo para ayudarlo a lo que fuera ahí

JUEZ: ¿cuéntenos la maquinaria de quien era?

Rta: Era de la gobernación supuestamente todo era de la gobernación

JUEZ: ¿usted físicamente sabe donde se ubicaba el señor LUISROBERTO HERNANDEZ?

Rta: Pues cuando uno llegaba al taller lo encontraba en el taller siempre lo encontraba ahí trabajando y de resto si realmente no tengo idea

JUEZ: ¿sabe usted quien daba las ordenes al señor LUIS ROBERTO?

Rta: pues posiblemente el secretario de obras como esa maquinaria dependía de obras yo creo que el era el que le daba las ordenes

PARTE DEMANDANTE:

¿Quién les asignaba las funciones?

Rta: El secretario de obras le daba a los inspectores la orden, la maquina tal se va pa tal parte

¿ustedes primero llegaban al taller de obras y luego los mandaban a los frentes?

Rta: Exactamente llegábamos a las 07: 00 de la mañana, cuando estábamos en la vía sabíamos que teníamos que salir a las 07:00 am, ya la alcaldía los alcaldes ya ellos estaban muy pendientes de uno que trabajara

¿ustedes de disponían de manera particular el arreglo de esas máquinas o siempre tenían que ser por parte del gobernación?

Rta: De todas maneras, eso era de la gobernación, la gobernación tenía que mandar el mecánico, mirar a ver que fue y porque fue

PARTE DEMANDADA:

¿sabeo le consta que actividades desarrollaba el ingeniero ROBERTO y a que lugares se dirigía?

Rta: Pues realmente el iba allá donde estuviera uno siempre era en la vía donde estuviera, el iba allá y yo creo que el tenía que venir a rendir el informe al secretario de obras porque se varo

¿usted sabe si al ingeniero le obligaron o dentro de sus actividades tenía que cumplir con algún reglamento interno de trabajo?

Rta: Pues el reglamento interno de trabajo era igual, lo veíamos llegar con el overol común y corriente a las 07:00 de la mañana a las 06:00 de la tarde salíamos cada uno

ALIRIO SARACHE:

JUEZ: listo ¿Cuéntenos su merced en que año estuvo en el área de mantenimiento?

Rta: Desde el año 2001

JUEZ: ¿Cuéntenos cuales eran las funciones que tenían el señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ?

Rta: Pues el ingeniero ROBERTO trabajo por orden de servicio como mecánico

JUEZ: ¿Dónde el hacia su función?

Rta: El hacia su función tanto en el taller como en el frente de trabajo,

JUEZ: *Cuéntenos, las herramientas, las maquinarias, los vehículos ¿de quien eran? ¿propiedad del señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ o del departamento de la gobernación?*

Rta: *De la gobernación de Casanare*

JUEZ: *¿sabe usted si el señor LUIS ROBERTO tenía que cumplir horario?*

Rta: *Si señora se entraba todos los días a las 07:00 de la mañana ¿y salían? Era horario de trabajo de 07:00 a 12:00 y de 2:00 a 05:00 o mas porque por la tarde no había horario de salida por la cuestión de los trabajos o generalmente era hasta las 05.00*

JUEZ: *Cuéntenos, ¿usted porque sabe porque le consta que vio porque nos dice que LUIS ROBERTO HERNANDEZ cumplía horario?*

Rta: *Porque cuando yo estaba en la área de mantenimiento se coordinaba con el y los otros mecánicos ayudantes los trabajos porque eso era coordinado se llegaba a las 07.00 a terminar un trabajo que había quedado del día antes y se tenía que coordinar con el mecánico porque ese era así no había otra forma había que coordinar*

JUEZ: *¿Quién hacia esa coordinación?*

Rta: *Pues generalmente se empezaba con el jefe de taller y ahí ya tanto el soldador como el tornero y los mecánicos pues continuaban con el arreglo el mantenimiento o la reparación en general de las maquinas*

JUEZ: *¿Quién hacia esa coordinación el señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ?*

Rta: *No eso lo hacia el jefe inmediato que en ese caso era el jefe de taller de ese entonces el que estuviera porque ese no era un jefe fijo en ese entonces era VICTOR PULIDO en esa época que hacía de jefe de taller gerente de banco de maquinaria*

JUEZ: *¿su merced vio al señor LUIS ROBERTO arreglando las maquinas?*

Rta: *Lo que yo le puedo decir exactamente el me llevaba las piezas para reconstruirlas voy a tratar un caso puntual, reconstruir una pieza se soldaba y se llevaba al torno y iría a la máquina para instalarla y ya eso era lo que se hacía*

JUEZ: *¿usted físicamente vio que don LUIS ROBERTO arreglara las maquinas?*

Rta: Si

JUEZ: ¿usted sabe que recibía el demandante LUIS ROBERTO por los servicios que prestaba?

Rta: No no señora generalmente cada uno tenia su orden de servicio y cada uno respondía por su trabajo

JUEZ: ¿Qué tipo de instrumento tenia el señor LUIS ROBERTO para hacer sus funciones?

Rta: Las herramientas del banco de maquinaria

JUEZ: ¿el se iba elegante formal al trabajo?

Rta: Con uniforme de mecánico

JUEZ: ¿de quién eran las herramientas que utilizaba el señor LUIS ROBERTO para arreglar la maquinaria que usted dice que el arreglaba?

Rta: De la gobernación

PARTE DEMANDANTE:

¿la herramienta se podía retirara del taller de obras o siempre tenía que tener permiso?

Rta: TENÍA QUE SER CON PERMISO, Y LO DABA EL JEFE DE TALLER EN ESE CASO CUANDO YO EMPECÉ A TRABAJAR ERA EL INGENIERO VICTOR PULIDO.

LUIS ENRIQUE FORERO:

JUEZ: ¿conoce a LUIS ROBERTO?

Rta: Correcto si lo distingo lo conozco muy bien

JUEZ: ¿de dónde conoce al demandante?

Rta: Compañero de trabajo mío y compañero de obras públicas

JUEZ: ¿sabe usted cual es el cargo que tenía el demandante?

Rta: El era un compañero como se dice vulgarmente de patio si el cumplía horario igual que nosotros, y yo era operador de maquinaria y cuando necesitábamos un servicio llamábamos a la secretaria de obras públicas y

el pues lo enviaban en un carro taller de la gobernación hacernos el mantenimiento o lo que se pidiera para la máquina que se tenía

JUEZ: ¿en audiencia anterior usted menciona que el demandante andaba en el carro taller con un ayudante y el conductor es verdad?

Rta: Es correcto los carro talleres tenían conductor asignado

JUEZ: ¿el demandante realizaba mantenimiento en las vías o a que hacía mantenimiento?

Rta: De lo que uno pidiera los cambios de aceite para los motores, si había que hacer alguna reparación sobre la vía pero reparación de mantenimiento

JUEZ: ¿sabe su merced quien le daba ordenes al señor LUIS ROBERTO?

Rta: Pues nosotros llamábamos a la secretaria de obras públicas y de ahí no se el secretario de obras que ordenes daría, cuando uno acordaba pues el llegaba allá hacer el mantenimiento del equipo

JUEZ: ¿su merced sabe quién le daba las ordenes al señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ?

Rta: Pues me imagino que el secretario de obras porque allá es donde uno llamaba a la secretaria de obras

JUEZ: ¿Quién es, su merced en audiencia anterior nos habló de un ingeniero VICTOR PULIDO, quien es VICTOR PULIDO nos recuerda y porque en audiencia anterior su merced nos dijo que las ordenes las daba era el ingeniero VICTOR PULIDO?

Rta: Si el ingeniero VICTOR PULIDO fue el jefe de banco de maquinaria

JUEZ: ¿Qué uniforme utilizaba LUIS ROBERTO HERNANDEZ?

Rta: El utilizaba el mismo el mismo overol que nos daban a nosotros la misma dotación

JUEZ: ¿de quién era la maquinaria de la cual el señor LUIS ROBERTO hacia el mantenimiento? **Rta: Propiedad de la gobernación de Casanare**

JUEZ: ¿usted vio físicamente donde el realizaba sus funciones?

Rta: Si el cumplía las funciones que le ordenaban

JUEZ: ¿Dónde hacía las funciones el señor LUIS ROBERTO?

Rta: Dependía si estaba uno en la vía con el equipo, que era lo más lógico allá iba el cómo mecánico de patio

JUEZ: ¿el señor LUIS ROBERTO cumplía horario?

RTA: CORRECTO IGUAL QUE NOSOTROS ENTRABA A LAS 07:00 SALÍAMOS A LAS 12:00 ENTRABAMOS A LAS 02:00 DE LA TARDE Y SALÍAMOS A LAS 05:00 DE LA TARDE

PARTE DEMANDANTE:

¿Dónde tenían que presentarse a las 07:00 de la mañana?

Rta: Aquí en la entrada del banco de maquinaria, si el entraba igual que nosotros

¿Quién les asignaba las funciones?

Rta: Un ingeniero que estaba a cargo del banco de maquinaria se me va el nombre en este momento, tuvimos varios jefes en el banco de maquinaria

¿la herramienta de trabajo ustedes podían retirarla sin autorización?

Rta: NO NO SE PODÍA SACAR NADA SIN PERMISO DEL GERENTE DE BANCO DE MAQUINARIA, Y CUANDO EL DABA PERMISO DABAN UNA BOLETA DE SALIDA Y UNO LA PRESENTABA A CELADURÍA QUE HABÍA AHÍ.

PARTE DEMANDADA:

¿don LUIS usted sabe si al aquí demandante le impusieron cumplir con algún reglamento interno de trabajo?

RTA: SI CUMPLIR CON HORARIO, Y DENTRO DEL PATIO PUES ALGUNA FUNCIÓN HACIA UNO SI TENÍA UNO LA MAQUINA AHÍ SE PONÍA A HACER MANTENIMIENTO O ALGO, SI EL CUMPLÍA SUS FUNCIONES DENTRO DEL BANCO DE MAQUINARIA SEGÚN ORDEN QUE LE IMPARTIERAN.

En este orden de ideas se reitera la falta de búsqueda de una verdad integral en fallo de primera instancia, pues en los interrogatorios se evidencia las funciones que ejercía el señor Roberto, la subordinación que se tenía, el horario, el uniforme y cada una de las actividades que son meras de un trabajador oficial, pero no explica como la juez omite estas declaraciones y hace una interpretación fuera de contexto. Además, no puede concluir que el conductor del carro taller de obras y el ayudante, eran personas vinculadas directamente al demandante, no eran trabajadores de la Gobernación de Casanare.

Aunado a lo anterior, la Juez comete magno error al desarrollar un interrogatorio de parte a una persona en situación de incapacidad, pese a tener conocimiento de su condición de salud, conforme a certificado médico de alzheimer sin que fuera tachado, continua con el mismo indicando que no ha sido declarado interdicto (norma derogada), así lo hizo ver en la primera audiencia “Sic...(…)..._Listo pues efectivamente al revisar la historia clínica del demandante en ninguna de ellas de manera clara y textual ninguno de los médicos señala que él no pueda llevar a cabo un interrogatorio de parte contestar unas preguntas por el contrario han señalado que conduce el auto el coche que se va a sitios solos que va a las consultas médicas solo y que es orientado y colaborador evidentemente el está tomando un tipo de medicamento para la enfermedad para la patología que padece pero pues escuchemos la declaración de parte con la advertencia de que algunas cosas él no las recordara y pues las que recordara se evaluaran de manera integral con los demás medios

probatorios además el demandante el señor **LUIS no se declara interdicto** por ninguna autoridad judicial quien sería la autoridad competente para decir que. él no tiene la capacidad legal para llevar a cabo un interrogatorio de parte, ni soy doctora para decir decretar que él no pueda llevar a cabo un interrogatorio de parte, ni tampoco soy juez de familia para declararlo para declararlo incapaz en una audiencia pública para llevar a cabo un interrogatorio de parte, mal haría este juzgado de tomarse atribuciones competencias que no le son asignadas al juez, y si la parte pues esta enfermedad como deviene proviene desde el año 2016 hasta el año 2021 pues ha contado con el medio y los tiempos más suficientes, para sí es del caso, **pues hubiese llevado el caso a un juez de familia para declararlo interdicto situación que no se evidencia eso quiere decir que el señor tiene la capacidad para actuar entonces se llevara a cabo el interrogatorio de parte** que a petición el apoderado judicial del departamento eso si con las advertencias y las teniendo en cuenta la historia clínica del demandante entonces por favor le ponemos la cámara a LUIS ingeniero por favor pongámosle audio...(...)..." si bien es cierto ella no es médica, si tiene facultades para determinar las condiciones de salud de mi poderdante, si es que la historia clínica le deja dudas, pudo solicitar una prueba pericial a medicina legal, o un médico especialista que determine las condiciones de salud del testigo, pero de manera arbitraria continua con un interrogatorio violando los derechos de mi representado, como quiera que la normatividad de interdicción que invocó fue derogada en forma expresamente por el legislador, por el contrario fue una burla a la salud mental de mi poderdante, pues era evidente que no recordaba hechos objeto de investigación.

Pero en extrañas condiciones, la misma juez en audiencia de RECONSTRUCCION DE TESTIMONIOS, refiere que una vez revisada la historia clínica no se tendrá en cuenta el testimonio del señor Roberto, siendo que la historia clínica no se modificó o cambio, lo que claramente genera yerros facticos en el proceso y vulneración de derechos fundamentales a mi poderdante, quien no estando en las facultades de declarar fue obligado a rendir un interrogatorio, a pesar de no haberse tachado la prueba médica.

Es así, como le solicito muy respetuosamente al señor Magistrado Ponente, revisar las actuaciones de la Juez de Primera instancia, pues en ningún momento fue imparcial o busco una verdad integral de los hechos objeto de investigación, simplemente se limitó a negar las pretensiones sin tener suficientes elementos materiales probatorios especialmente frente a la probanza del contrato realidad, pues es claro que el único medio probatorio solicitado por la parte demandante era el interrogatorio a mi poderdante y en el entendido de que su testimonio no fue tenido en cuenta, NO TIENE NINGUN ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO que desvirtuó la no subordinación y de muestre la total autonomía en el ejercicio de las funciones del señor ROBERTO HERNANDEZ, pero si deslegitima sin razonamiento lógico, los tres testimonios y no analiza las actividades a desarrollas en las ordenes de prestación de servicios de mi mandante, que no era temporal y excepcional, sino como quedó probado era la misma, de carácter permanente y subordinada.

Con respecto al texto de la prueba documental de los contratos de prestación de servicios, a los testigos nos les consta, pero por tratarse de la primacía de la realidad, las pruebas testimoniales brindan una mayor convicción para demostrar las circunstancias reales en las que el demandante prestó sus servicios personales al departamento de Casanare, al decir ellos que fue en forma continua y subordinada. Los solos contratos de prestación de servicios, que son simples formas, no tienen el alcance probatorio para desvirtuar la presunción del artículo 20 del decreto 2127 de 1945 y del artículo 24 del CST, como lo tiene sentado la jurisprudencia.

3-. La Juez de conocimiento en su fallo, no tuvo en cuenta que la gobernación de Casanare no acreditó que la labor realizada por LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ, se prestó en forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, y la sola invocación de los contratos de prestación de servicios, se reitera, no tiene la relevancia para desvirtuar la presunción del artículo 20 del decreto 2127 de 1945 y del artículo 24 del CST.

Está probado en el expediente que demandante jamás prestó en forma indirecta su labor y tampoco contrató personas para esas labores en el taller de obras públicas o en los frentes de mantenimiento o sostenimiento de las vías públicas dentro del departamento de Casanare.

De haberse tenido en cuenta éstas pruebas por parte del Juzgado, el fallo sería otro muy diferente.

4-. La señora Juez en su fallo de primera instancia desconoció sin argumento razonado alguno, que los testimonios son coincidentes en su dicho, cuando informan que LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ prestó sus servicios en forma permanente, personal y directa para el mantenimiento de la maquinaria pesada y volquetas a la gobernación de Casanare, que durante el tiempo que el demandante trabajó para la Secretaría de Obras de Casanare, desempeñó las mismas funciones que los mecánicos, que existió una relación subordinada entre el departamento de Casanare y ROBERTO HERNANDEZ DIAZ, que el actor atendía y cumplía las órdenes de los Jefes de la Secretaría de Obras Públicas, que cumplía horario todos los días laborales desde las 7 AM hasta las 12 PM y desde la 2 Pm hasta las 5 PM en el taller de obras públicas y en los frentes de trabajo, que utilizaba la herramienta, el transporte para los frentes de trabajo y demás medios de trabajo, eran de propiedad exclusiva de la gobernación de Casanare, que ROBERTO HERNANDEZ DIAZ era un compañero más en el trabajo y que nunca fue el superior de ellos, es decir que no eran subordinados del actor.

De haberse tenido en cuenta éstas pruebas por parte del Juzgado, el fallo era totalmente opuesto al aquí impugnado.

5-. Además, la señora Juez al proferir la sentencia de fondo impugnada, da por desvirtuada la presunción legal del artículo 20 del decreto 2127 de 1945 y del artículo 24 del CST y desecha la primacía de la realidad de la relación laboral, en forma errónea y sin fundamento probatorio alguno, simplemente invoca los textos de los contratos de prestación de servicios, sin tener en cuenta la contundencia de las pruebas testimoniales practicadas en el presente proceso ordinario, que demuestran la existencia de la prestación del servicio personal directamente y subordinado de LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ, como trabajador oficial con el departamento de Casanare, para el sostenimiento o mantenimiento de obras públicas.

Así mismo, el fallo da por probado en forma errónea la inexistencia del elemento subordinante, con fundamento probatorio exclusivo en los contratos de prestación de servicios personales, contrariando la reiterada jurisprudencia que notifica a los operadores judiciales, que los contratos de prestación de servicios no son la prueba para demostrar el ejercicio de la actividad de forma autónoma e independiente, se requiere de uno o varios elementos probatorios que recreen ese tipo de ejercicio autónomo.

De haberse tenido en cuenta que la presunción de los artículos 20 y 24 citados no fue desvirtuada, el fallo hubiese tenido efectos favorables a las pretensiones de la demanda.

6-. La Juez de primera instancia inaplicó el artículo 53 constitucional que contiene el principio superior de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, que es totalmente aplicable para el presente caso, por cuanto se simuló mediante un contrato de prestación de servicios, un verdadero contrato de trabajo en el que se desempeñaban actividades de mantenimiento de equipos dedicados al sostenimiento de las obras públicas, relación que se prolongó por más de ocho años, lo cual evidencia que la necesidad de la prestación del servicio, para la gobernación no era transitoria.

En efecto, los contratos de prestación de servicio y de otra denominación suscritos por las partes: 0130/03, 0481/03, 002/04, 0253/04, 066/05, 0454/05, 0321/06, 027/07, 0494/12, 0268/13, 1552/13, 700/14, 1646/14, 741/16 y 0229/16, en realidad no eran transitorios y excepcionales, se hicieron para ocultar relaciones laborales continuas con el propósito de reducir costos laborales, pues como quedó demostrado ROBERTO HERNANDEZ DIAZ siempre realizó la misma actividad laboral de mantenimiento y

arreglo del equipo y maquinaria al servicio de las Secretarías de Obras y Gobierno departamental.

El fallo de primera instancia se sustentó en el contrato civil denunciado aquí como ficticio, para demostrar un hecho convencional, pero no la realidad de la actividad desarrollada, simplemente enunció los objetos de los contratos de prestación de servicios anexados a la demanda, para absolver a la demandada entidad territorial. Me permito reiterar que los testimonios en forma clara y sin contradicciones, si desvirtuaron los objetos de dichos contratos, contrario a lo dicho por la Juez de primera instancia.

Por ello, el A Quo incurrió en violación no solamente al precepto constitucional citado, sino también a los artículos 20 del Decreto 2127/45 y los artículos 23 y 24 del CST. Además, el fallo transgredió los derechos fundamentales y acreencias laborales del demandante, quien en su actividad en el departamento de Casanare, como lo dijera los testigos, se consolidó un verdadero trabajo laboral personal, directo, subordinado y remunerado, imposible de ser transformado en forma independiente y autónoma por ROBERTO HERNANDEZ DIAZ, quien simplemente aportaba su mano de obra, sin ningún instrumento o medio de trabajo de su propiedad, incluso sin instalaciones propias para el desarrollo de sus actividades, como tampoco para decidir autónomamente e independientemente la escogencia de la

maquinaria de obra pública, para realizar el mantenimiento o reparación respectiva.

Lo que ocurrió verdaderamente, fue una dependencia permanente del demandante, cumpliendo órdenes impartidas directamente por los Secretarios de Obras Públicas, los Directores de Construcciones, los Jefes del Taller de Obras y el Director de la Oficina de Atención y Prevención de Desastres de la Secretaría de Gobierno.

Lo anterior significa que la Juez incurrió en un defecto sustancial al no aplicar el mandato superior de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, y que de haber acatado el mandato del artículo 53 de la Constitución, el fallo hubiese sido favorable al demandante.

7-. La señora Juez en su fallo aquí impugnado, desconoció el hecho probado de la inexistencia de una relación de entrega al demandante de cada maquinaria o equipo para mantenimiento, tanto en los contratos citados celebrados, como en las solicitudes impartidas por los funcionarios de las Secretarías de Gobierno y Obras de Casanare, simplemente quedó evidenciado que recibía las ordenes como las que les impartían a los demás mecánicos del Departamento.

En la misma línea el fallo de primera instancia desconoció el hecho probado de la ausencia total de su responsabilidad frente a cualquier daño, riesgo o imprevisto que le pudiera ocasionar a la maquinaria, equipo y herramienta, con ocasión de la prestación directa de su labor desempeñada en el Taller o en los Frentes de mantenimiento vial. La Juez no tuvo en cuenta que jamás se pactó póliza de responsabilidad, o cláusula que le asignara responsabilidad por daños en su actividad, como se exige en los contratos civiles con terceros. De haberse tenido en cuenta éstas pruebas por parte del Juzgado, el fallo era totalmente opuesto al aquí impugnado.

8-. El Juzgado en su sentencia, desconoció que la demandada disfrazó y escondió verdaderas relaciones de trabajo directo con HERNANDEZ DIAZ, mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios con ROBERTO HERNANDEZ DIAZ. Adicionalmente, la señora Juez no tuvo en cuenta y por ende no la valoró, la prueba anexa a la demanda que, desde el mes de abril del año 2015 hasta el 30 de mayo del año 2016, la gobernación de Casanare en su calidad de patrono realizó el pago directamente el aporte de riesgos profesionales de LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ.

9-. El fallo desconoció la falta o ausencia de prueba que demuestre que ROBERTO HERNANDEZ DIAZ, pudo negarse a

atender las órdenes impartidas por los altos funcionarios de la gobernación de Casanare, ni tampoco existe prueba que compruebe que al demandante se le permitió escoger la maquinaria o equipo para arreglarlos o retirarlos en forma independiente y autónomamente. En el mismo sentido, el Juzgado desconoció la ausencia de prueba para demostrar que el demandante con su patrimonio financió actividad en la prestación personal de su labor, referente a elementos de oficina, herramienta de taller, repuestos y lubricantes para la maquinaria pesada y volquetas, financiar sus desplazamientos a los frentes de sostenimiento de vías para arreglar los equipos fallando, pago de combustible, servicios públicos de agua, teléfono, energía durante el mantenimiento y reparación de la maquinaria de obras públicas al servicio de la secretaría de Obras como de la Secretaría de Gobierno – Prevención y Desastres. Contrario a ello, si existe pruebas contundentes especialmente todas las testimoniales que demuestran que LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ no tuvo autonomía ni independencia en el manejo de las finanzas que implicaba el gasto administrativo – operativo y de repuestos en su actividad de trabajador oficial en el mantenimiento y reparación de la maquinaria. Adicionalmente, se probó que el demandante estuvo prestando su servicio personal en forma continua y subordinada. El desconocimiento de éste hecho también implicó la expedición de la sentencia contraria a la ley.

10-. El fallo impugnado no tuvo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral sobre el alcance del concepto de trabajadores oficiales, indicando que estos no se refieren únicamente a los trabajadores de pico y pala, pues reconoce que otro de personal que tengan inmediata relación permanente con la construcción y sostenimiento de las obras públicas son también trabajadores oficiales. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 9767- 2016 expresó:

“(...) pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directamente con ellas. En esta dirección, ha dicho que servidores que desempeñan empleos tales como de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761), técnico de pavimentos (CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36706), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37106), cocinera de campamento (CSJ SL15079-2014), entre otros, que, de acuerdo con lo probado en cada uno de esos procesos, tenían inmediata relación y contribución en la construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales (...).”

De haber tenido en cuenta la jurisprudencia, con toda seguridad la sentencia hubiese acogido las pretensiones de la demanda.

11-. El Fallo de primera instancia no tuvo en cuenta el evidente hecho que el señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ laboró como trabajador oficial en las dependencias del Taller de Obras del Departamento de Casanare y en los frentes de trabajo de construcción y sostenimiento de diferentes vías del departamento, cumpliendo horario de trabajo, atendiendo las órdenes y directrices impartidas por los funcionarios superiores de la Secretaría de Obras Pública de Casanare, durante 19 meses aproximadamente sin ningún contrato escrito o prestación de servicios, prestando servicios sin solución de continuidad y sin remuneración alguna, a cambio de la suscripción de un nuevo contrato de prestación de servicios lo que constituye un indicio de mala fe del demandado.

Estos hechos ocurrieron desde el vencimiento de los supuestos contratos de prestación de servicios y la suscripción del siguiente contrato de prestación de servicios, y que conforme a la prueba testimonial su trabajo fue continuo durante los dos periodos laborados a la Gobernación de Casanare. Los 19 meses trabajados en forma continua y sin remuneración alguna, fueron los siguientes:

En el primer contrato realidad laboral a plazo indefinido, trabajó del 21-09-2003 al 26-11-2003 (2 meses, 5 días); del 27-01-2004 al 18-02-2004 (22 días); del 19-07-2004 al 24-08-2004, (1 mes 5 días), del 25-01-2005 al 31-05-2005 (4 meses 5 días); del 1-09-

2005 al 07-09-2005 (7 días); del 30-12-2006 al 25-01-2007 (27 días). En segundo contrato realidad laboral a plazo indefinido, trabajó del 14-12-2012 al 28-01-2013 (1 mes 14 días); del 09-08-2013 al 12-09-2013 (1 mes 3 días); del 13-12-2013 al 23-01-2014 (1 mes 10 días); del 24-07-2014 al 31-08-2014 (1 mes 7 días); del 01-01-2015 al 01-03-2015 (2 meses); del 16-12-2015 al 29-02-2016 (2 meses 13 días).

De haber tenido en cuenta éste hecho probado, con toda certeza jurídica, el fallo hubiese sido totalmente adverso al impugnado.

12-. Se equivoca la Juez frente a la calidad de Ingeniero mecánico del contratista de los contratos de prestación de servicios, por cuanto el señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ, no es ingeniero mecánico, y por tal razón no tiene los conocimientos especializados que se exigía por parte del departamento de Casanare. Por ello, es que el fallo parte de una premisa falsa fáctica, en las labores desarrolladas por el demandante, no tenía el título profesional de ingeniero mecánico o tecnólogo en el mantenimiento y reparación de los equipos de talleres de la secretaría de Obras Públicas.

Esa equivocación la reitera en forma recurrente en el fallo cuando dice que “al observar el documental allegado con la demanda el demandante fue contratado a cargos como ingeniero mecánico en las cuales sus funciones eran de supervisar y coordinar los

trabajadores de mantenimiento reparación preventiva y correctiva de la maquinaria así como la de asesorar en labores de mantenimiento mecánico tal como fluye a folio 44”, sin ser ingeniero mecánico como se consta en el expediente y los hechos de la demanda.

En otra aparte incurre en el mismo error fáctico cuando dice: *“asesorar el personal operativo que realizara la construcción y mantenimiento de vías*”, sin ser Ingeniero Civil o Ingeniero de Vías, lo cual imposibilita el cumplimiento de ese objeto contractual, pero como ese no era el interés, sino el de vincularlo de alguna forma aparente civil, no le importó a la administración que no fuera Ingeniero Civil o de Vías.

12-. La sentencia impugnada desconoció el hecho probado de que el Departamento de Casanare nunca le reconoció, liquidó o pagó las prestaciones legales y convencionales en igualdad de condiciones como lo hizo con los trabajadores oficiales al señor LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ.

13-. Si bien es cierto como lo dice la Juez de primera instancia, para el caso de los trabajadores oficiales se aplica la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 de 1945, no lo es en cuanto la aplicación de la parte colectiva a que tiene derecho mi mandante, que se rija

por el Código Sustantivo del Trabajo, conforme a las convenciones colectivas celebradas entre los trabajadores oficiales del departamento de Casanare y los trabajadores oficiales.

14-. Sobre la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo para los trabajadores oficiales.

Dice la Juez:

“(...) ahora sobre el contrato de trabajo en primer lugar se debe aclarar respecto de los argumentos de defensa del departamento pues que en este caso no se aplican las reglas propias del código sustantivo del trabajo sino las normas propias de los trabajadores oficiales y el contrato de trabajo a la luz de artículo segundo del decreto 2127 de 1945 el artículo primero de la ley sexta de 1945”.

15-. Honorable Magistrado Ponente, el fallo impugnado solo hace referencia al primer a la prestación de servicio personal del demandante del año 2003 al 2015, y deja por fuera el tiempo laborado del demandante en el año 2016, lo cual su Despacho debe tener en cuenta, al momento del fallo.

16-. La sentencia impugnada incurrió en varios errores de apreciación probatoria, yerros que influyeron en forma determinante en la sentencia aquí apelada, al no valorar la realidad probatoria determinante de la existencia eficaz de la

prestación personal del servicio por parte de LUIS ROBERTO HERNANDEZ y en favor del departamento de Casanare, caracterizada por la continuada subordinación o dependencia del demandante en sus labores. Es decir que el fallo no tuvo en cuenta que probatoriamente está suficientemente probada la relación de carácter laboral, con lo cual la sentencia hubiese amparado y reconocido las pretensiones del actor.

PETICION

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados, que se revoque totalmente la sentencia impugnada y en su defecto, se declare que el departamento de Casanare y LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ estuvieron vinculados por medio de un contrato de trabajo de plazo indefinido que tuvo vigencia entre el 21 de mayo de 2003 hasta el 25 de junio de 2007. Así mismo, se declare que el departamento de Casanare y LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ estuvieron vinculados por medio de un contrato de trabajo de plazo indefinido que tuvo vigencia entre el 14 de marzo de 2012 hasta el 20 de mayo de 2016.

Consecuencialmente se condene al departamento de Casanare a reconocer y pagar a LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ por concepto de salarios por el tiempo laborado sin remuneración alguna; cesantías; primas de servicios; vacaciones; primas de

servicios; primas de vacaciones; primas de navidad; por salarios no pagados por indemnización por falta de pago a los aportes a salud que el departamento de Casanare tenía la obligación legal de sufragar; por indemnización moratoria hasta cuando se haga efectivo el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas de conformidad con el artículo 1° del Decreto 794 de 1949, por no encontrarse acreditada la existencia de la buena fe del empleador gobernación de Casanare. Los valores solicitados deberán ser indexados a la fecha de pago efectivo, junto con los intereses de los mismos a la tasa máxima legal.

Por los 19 meses trabajados en forma continua y sin remuneración alguna, correspondiente al primer contrato realidad laboral a plazo indefinido, que trabajó del 21-09-2003 al 26-11-2003 (2 meses, 5 días); del 27-01-2004 al 18-02-2004 (22 días); del 19-07-2004 al 24-08-2004, (1 mes 5 días), del 25-01-2005 al 31-05-2005 (4 meses 5 días); del 1-09-2005 al 07-09-2005 (7 días); del 30-12-2006 al 25-01-2007 (27 días). En segundo contrato realidad laboral a plazo indefinido, trabajó del 14-12-2012 al 28-01-2013 (1 mes 14 días); del 09-08-2013 al 12-09-2013 (1 mes 3 días); del 13-12-2013 al 23-01-2014 (1 mes 10 días); del 24-07-2014 al 31-08-2014 (1 mes 7 días); del 01-01-2015 al 01-03-2015 (2 meses); del 16-12-2015 al 29-02-2016 (2 meses 13 días).

Se condene al departamento de Casanare a reconocer y pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el reajuste de las cotizaciones obligatorias correspondientes a LUIS ROBERTO HERNANDEZ DIAZ, teniendo en cuenta el salario que debió recibir para los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Se condene al departamento de Casanare a pagar las costas y agencias en derecho.

Sírvase honorables Magistrados reconocer ultra y extrapetita los derechos del demandante de acuerdo con los principios de Iura Novit Curia e In Dubio Pro Operario, y las demás pretensiones enunciadas en la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Harold Alberto Castillo Perez', with a stylized, cursive script.

HAROLD ALBERTO CASTILLO PEREZ

C.C. No. 1.118.538.656 de Yopal

T. P. No. 261.497 del CS de la J.

